



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00333-00
ACCIONANTE: GINETH STEPHANY SOSA LUNA
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
BANCOLOMBIA S.A.
GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN PREVIA

Este Despacho advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNSA23-459 del 29 de octubre de 2023, ordenó la suspensión temporal del reparto de las diligencias en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

Sin embargo, no es menos que, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, establece que en el trámite de las acciones constitucionales deben prevalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr la protección y efectivización de los derechos fundamentales que son objeto de guarda; por ello, el artículo 15 de esa normatividad, dispone que tiene un trámite preferencial, turno riguroso y debe sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente. Por esa causa, el Despacho dispondrá darle continuidad al trámite de las acciones constitucionales en curso antes del inicio de los escrutinios, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022.

INCIDENTE

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia proferida el 02 de octubre del año 2023, esta Unidad Judicial dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición a la señora **GINETH STEÁPHANY SOSA LUNA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, proceda a informar a **BANCOLOMBIA**, los trámites que debe adelantar esta para el cargue de los documentos necesarios y así continuar la accionante el proceso de acceso al beneficio del subsidio otorgado por el Estado.

TERCERO: ORDENAR a **BANCOLOMBIA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, adelante la solicitud formal ante la accionada **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S** respecto al trámite que debe efectuar para el cargue de los documentos pertinentes y necesario dentro del proceso que adelanta la accionante. (...)"

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 20 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

- a. El **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S.**, otorgó la información a **BANCOLOMBIA S.A.**, el 02 de octubre de 2023.
- b. El 07 de octubre siguiente, se presentó en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, y el asesor le informó que envió un correo al área de hipotecario, enviando la foto del proyecto inscrito y le indicó que esperara la respuesta.
- c. El 11 de octubre de 2023, el área de hipotecario le indicó que se habían subsanado los errores anteriores, pero que se presentaba una inconsistencia en el avalúo.
- d. El 12 de octubre de 2023, la actora regresó al banco y el asesor les indicó que ellos dependían del área de hipotecario, y que fue escalado el caso a la misma, para verificar si había un cambio de avalúo. Sin embargo, en esa misma fecha le informaron que, no existía ningún problema con éste.
- e. El 17 de octubre de 2023, un asesor del **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S.**, se comunicó con **BANCOLOMBIA S.A.**, y le informó que se radicó un caso en Tinsa quien es el encargado del avalúo, solicitando incluir proyecto en el avalúo. Adicionalmente, se escaló al área de Mi Casa Ya, para obtener su apoyo y validación de la información y se envió un correo electrónico a Tinsa, pidiendo información del estado del avalúo.
- f. En esa misma fecha, Tinsa Colombia le dio respuesta al Grupo Inmobiliario, indicando que ya se le había dado respuesta a la entidad bancaria, razón por la cual debía verificar nuevamente con ellos.
- g. El 18 de octubre de 2023, un asesor de **BANCOLOMBIA S.A.**, le informó que la última novedad se escaló a Daniela Aldana Pérez. Gestión: Se escala a área de MCY, se adjunta avalúo corregido, el cual ya se había enviado desde el 25 de septiembre.
- h. El 19 de octubre de 2023, se comunicó con Mi Casa Ya y le informaron que **BANCOLOMBIA S.A.**, no había cargado en el sistema ningún documento.
- i. Por lo anterior, solicita que **BANCOLOMBIA S.A.**, agilice su proceso ya que en la plataforma Mi Casa Ya, aparece

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 20 de octubre de 2023, esta Unidad Judicial realizó el requerimiento previo al Doctor **JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ**, en su condición de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para que informara en el término de un (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 02 de octubre de 2023, así mismo, se requirió al Doctor **JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ**, Representante Legal Judicial de esa entidad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.¹

La anterior, decisión se notificó a través de correo electrónico el día 24 de octubre de 2023, a la dirección de notificaciones judiciales de **BANCOLOMBIA S.A.**, según se observa:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@bancolombia.onmicrosoft.com
Para: notificacjudicial@bancolombia.com
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2023 1:17 p. m.
Asunto: Entregado: RID AT 2023-00333-00 Notifica Auto Requerimiento Previo IDAT Oficio No. 3220 Las Partes

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacjudicial@bancolombia.com

Asunto: RID AT 2023-00333-00 Notifica Auto Requerimiento Previo IDAT Oficio No. 3220 Las Partes

Así mismo, mediante auto del 25 de octubre de 2023, se ordenó dar apertura al incidente de desacato.², que fue notificado el día 30 de octubre de los corrientes:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: postmaster@bancolombia.onmicrosoft.com
Para: notificacjudicial@bancolombia.com
Enviado el: lunes, 30 de octubre de 2023 4:06 p. m.
Asunto: Entregado: AID AT 2023-00333-00 Notifica Auto Ordena Apertura IDAT 1ra. Instancia Oficio No. 3277 Las Partes

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacjudicial@bancolombia.com

Asunto: AID AT 2023-00333-00 Notifica Auto Ordena Apertura IDAT 1ra. Instancia Oficio No. 3277 Las Partes

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

La autoridad cuestionada, mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2023, dio respuesta al requerimiento previo, indicando lo siguiente:

¹ Pdf 002

² Pdf 006

- Respecto a la obligación de Bancolombia S.A. se le informa al Juzgado que Bancolombia ha gestionado el trámite en debida forma.
- Que a la fecha el proceso se encuentra en etapa de ratificación, es decir, en generación de carta para legalizar las condiciones del crédito. Paralelo a ello, se encuentra en trámite el proceso de asignación del subsidio Mi Casa Ya, el cual fue postulado el 13 de junio de 2023. Actualmente, el estado del proceso se encuentra en INTERESADO-CUMPLE, pendiente por el cargue de los documentos para dar continuidad a la priorización con el Ministerio y el paso a solicitante.
- Bancolombia S.A. ha mostrado diligencia al respecto, sin embargo, dentro del procedimiento de cargue de documentos, se presentó una inconsistencia. Situación que ya se corrigió y se cargó la información al sistema.
- A pesar de lo anterior, y con el propósito de Bancolombia de atender la orden constitucional, en debida forma, se ha realizado los trámites que corresponden dentro del tiempo que los mismos procedimientos lo han permitido, toda vez que también dependen de las gestiones o registros que se realizan por otras instituciones que hacen parte del proceso.
- Es claro determinar que la petición del accionante corresponde a una obligación frente a la cual Bancolombia S.A. ha realizado todas las gestiones administrativas dentro de los tiempos definidos, procedimiento que se registra con la acción de varios actores, tanto internos como externos, propósito que se logró cargar y demostrar el cumplimiento del fallo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.³

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial emanada por esta judicatura, la obligación de **BANCOLOMBIA S.A.** de adelantar la solicitud formal ante la accionada **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S** respecto al trámite que debe efectuar para el cargue de los documentos pertinentes y necesario dentro del proceso que adelanta la accionante.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto el responsable del acatamiento de esta orden judicial es el Doctor **JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ**, Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, esta Unidad Judicial aperturó incidente de desacato de la orden judicial impuesta mediante sentencia de primera instancia adiada 02 de octubre del año 2023, ante la manifestación efectuada por la parte actora de su incumplimiento, consistente en que a la fecha **BANCOLOMBIA S.A.**, no ha realizado la gestión ante la accionada **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S** respecto al trámite que debe efectuar para el cargue de los documentos pertinentes y necesario dentro del proceso que adelanta la accionante.

Al respecto, la autoridad cuestionada, dio respuesta al requerimiento previo efectuado por el Despacho, indicando que, se han realizado los trámites que corresponden dentro del tiempo que los mismos procedimientos lo han permitido, toda vez que también dependen de las gestiones o registros que se realizan por otras instituciones que hacen parte del proceso; adicionalmente, señaló que el proceso se encuentra en etapa de ratificación, es decir, en generación de carta para legalizar las condiciones del crédito. Precisó que, se encuentra en trámite el proceso de asignación del subsidio Mi Casa Ya, el cual fue postulado el 13 de junio de 2023, y el estado del proceso se encuentra en INTERESADO-CUMPLE, pendiente por el cargue de los documentos para dar continuidad a la priorización con el Ministerio y el paso a solicitante.

Sin embargo, **BANCOLOMBIA S.A.**, simplemente se limitó a hacer esas afirmaciones sin aportar ninguna prueba que acreditara que efectivamente le dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 02 de octubre de 2023, que implicaba adelantar ante el **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S.**, la solicitud formal respecto al trámite que debe efectuarse para el cargue de los documentos pertinentes y necesario dentro del proceso que adelanta la accionante.

³ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Además, pese a que indicó que en el Sistema se han adelantado los procedimientos para adelantar el trámite de la actora, no se aportó ninguna prueba que le permitiera a este Despacho verificar que efectivamente se estuviera realizando tales gestiones.

Recordemos que, en el ámbito procesal, incluyendo en el trámite de las acciones constitucionales, pese a su carácter informal, las partes tienen la obligación de aportar los elementos probatorios que demuestren la observancia de las órdenes emitidas en el curso de la misma, para la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de tutela.

Bajo este panorama, al no acreditar **BANCOLOMBIA S.A.**, haber realizado la gestión ante la accionada **GRUPO INMOBILIARIO CÚCUTA VIP S.A.S** respecto al trámite que debe efectuar para el cargue de los documentos pertinentes y necesario dentro del proceso que adelanta la accionante; concluye el Despacho que el Doctor **JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ**, Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, razón por la cual habrá de imponérsele la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** al Doctor **JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ**, Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR Doctor **JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ**, Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538246f074256ab4d98939f38ac60d1314472536e9e43760c4b04fdaf064c912**

Documento generado en 01/11/2023 08:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00339-00
ACCIONANTE: JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA

AUTO DECIDE INCIDENTE

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN PREVIA

Este Despacho advierte que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNSA23-459 del 29 de octubre de 2023, ordenó la suspensión temporal del reparto de las diligencias en materia de Control de Garantías y Hábeas Corpus (excluyendo los turnos nocturnos programados) y Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral”.

Sin embargo, no es menos que, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, establece que en el trámite de las acciones constitucionales deben prevalecer los principios de celeridad y eficacia para lograr la protección y efectivización de los derechos fundamentales que son objeto de guarda; por ello, el artículo 15 de esa normatividad, dispone que tiene un trámite preferencial, turno riguroso y debe sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente. Por esa causa, el Despacho dispondrá darle continuidad al trámite de las acciones constitucionales en curso antes del inicio de los escrutinios, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022.

INCIDENTE

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 6 de octubre del año 2023, este Despacho dispuso:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición a la señora **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a dar

*respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2023, remitiendo prueba de ello a esta Unidad Judicial.
(...)”*

La sentencia de tutela no fue objeto de impugnación.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 19 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la accionante **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, solicita incidente de desacato en contra de la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA** al considerar que esta incursa en ello por el incumplimiento a la orden judicial desplegada del fallo como quiera que dice que ésta ha hecho caso omiso por cuanto aún no se ha dado respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente sobre todas y cada una de las pretensiones expresadas en el derecho de petición radicado el 8 de Agosto de 2023.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 20 de octubre del año 2023 dispuso requerir al **Dr. KAROL YESID BLANCO MONROY** en su condición Personero Municipal de Cúcuta, para que informaran qué medidas fueron tomadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta.

Posteriormente el 25 de octubre de 2023 el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de la precitada autoridad, notificando de tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

El 27 de octubre del año en curso, la accionada remite la respuesta al requerimiento.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

El Dr. KAROL YESID BLANCO MONROY, en su calidad de Personero Municipal de Cúcuta, informa que esta entidad había dado respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud presentada por la señora **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA**, y como sustento de ello aportó los documentos que demuestran haber adelantado las gestiones necesarias para cumplir con lo dispuesto por esta Judicatura, por lo que solicita sea declarado como hecho superado.

1.4.1. De las pruebas aportadas por la accionada

El señor Personero Municipal aportó como sustento probatorio del cumplimiento de la orden constitucional lo siguiente:

- Escrito de respuesta dirigido a la accionante¹
- Informes técnicos elaborado por parte del ingeniero Estructural sobre la Inspección ocular realizada al predio objeto de queja²

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

¹ Ver archivo PDF 005 folio 2

² Ver archivo PDF 005 folios 5-8

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada por el **Dr. KAROL YESID BLANCO MONROY**, consistía en dar respuesta al derecho de petición respuesta clara, concreta y de fondo a su petición adiada 8 de agosto de 2023, donde requería acompañamiento institucional de lo denunciado por ella con relación con la construcción en los predios ubicados en la Avenida 7ª # 12-06 y en la Calle 12 #6-32 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad. Petición que a la fecha no ha tenido respuesta alguna de parte de las autoridades referidas.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente para establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es el Dr. **KAROL YESID BLANCO MONROY**, en su calidad de Personero Municipal.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, la señora **JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA** solicitó la apertura de incidente de desacato del fallo de tutela proferido el 6 de octubre del año en curso, al advertir el no cumplimiento de la orden impuesta a la accionada. Igualmente, solicitó se hiciera cumplir por esta Unidad Judicial la sanción pecuniaria impuesta a la accionada y por el no cumplimiento al pago de la sanción, convertirlo en arresto.

Por su parte, a través del escrito de contestación al requerimiento la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, manifiesta haber dado respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición elevada por la accionante, y al respecto allegó las gestiones que adelantó para solventar los requerimientos de la quejosa.

De las pruebas aportadas por la accionada, podemos encontrar que:

Mediante comunicación del 25 de octubre de 2023, dirigida a la accionante se le dio respuesta a la petición radicada por ésta el día 08 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

Señora
JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA
Correo: holguinmjoha@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA: SOLICITANTE: JOHANA MARYORI HOLGUIN MESA
PROCESO: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2023-392
RADICADO: 2023116000282203 del 19 de septiembre de
2023

Cordial Saludo,

Muy comedidamente me dirijo a usted, con el fin de informarle lo correspondiente a su solicitud de visita ocular a los predios ubicados en las direcciones Calle 12 # 6-32 lote 2 del Barrio Aeropuerto, propiedad de la señora LEYDI RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 60448992, y el predio de propiedad de la señora LUZ SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N° 60.282.387, ubicado en la Av 7 # 12-06 del Barrio Aeropuerto, ya que según lo manifestado por usted, se están realizando demoliciones y construcciones de nuevas columnas y paredes sin la respectiva Licencia de Construcción.

En atención al asunto de la referencia esta entidad, actuando en ejercicio de sus funciones practica la visita a la oficina del Subdirector de Control Físico y Ambiental de Planeación Municipal del municipio de Cúcuta, para apersonarse de la situación, obteniendo como resultado los soportes dados por el doctor Oscar Granados Ramírez, en donde se evidencia el Informe de la Visita Ocular realizada al predio ubicado en la Calle 12 #6-28 Barrio Aeropuerto, con CODIGO CATASTRAL: N° 011002690019001, y LOCALIZACIÓN: Longitud: 7.93598, Latitud: -72.50819, de la ciudad de San José de Cúcuta, practicado por el Ingeniero Estructural EDWAR ALONSO PITA GUARIN, todo como se deja ver en la copia anexa del informe.

Este informe fue puesto en conocimiento del Inspector de Policía Henry de Jesús Martínez Ibarra, para que adelante los trámites que correspondan respecto a la presunta Construcción sin la respectiva Licencia.
Lo anterior de acuerdo a lo consagrado en el artículo 178 N° 8, de la Ley 136/1994.

Igualmente, se aportó la diligencia de inspección ocular³ realizada por el **ING. ESTRUCTURAL EDWAR ALONSO PITA GUARIN**, contratista de la Subdirección de Desarrollo Físico y Ambiental del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, al predio:

CIUDAD: San José de Cúcuta
DIRECCION: Calle 12 #6-28 Barrio Aeropuerto
CODIGO CATASTRAL: N° 011002690019001
LOCALIZACIÓN: Longitud: 7.93598, Latitud: -72.50819

A continuación, el referido ingeniero emite su concepto⁴ sobre la construcción que verificó señalando como conclusión:

³ Ver archivo PDF 005 folios 5-8

⁴ Ver archivo PDF 005 folio 9-10

“...Por lo tanto, la construcción de la pared de la fachada no requiere licencia de construcción ya que ésta es solo una sustitución de la fachada que ya existía y esto no afecto su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas...”

A su vez, se encuentra que tal como lo indica la accionada en la respuesta al derecho de petición la situación planteada por esta respecto a la construcción sin licencia, se puso en conocimiento de la Inspección de Control Urbano, mediante comunicación interna N° 2023104100326953 del 24 de octubre de 2023. A saber:



**Al contestar por favor cite estos datos:
2023104100326953
24 de octubre de 2023**

COMUNICACIÓN INTERNA

Doctor
HENRY DE JESUS MARTINEZ IBARRA
INSPECTOR DE POLICIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANO (Titular Dra Ingrid Fabiola Ortiz carrillo)
ENCARGADO – ASIGNACIÓN ADICIONAL DE FUNCIONES TEMPORALES
Correo: henry.martinez@cucuta.gov.co
Ciudad

Asunto: Su oficio No radicado 2023116000282203 del 21 de septiembre de 2023 (Radicado 2023104100278303 de 2023).

Respetado Doctor Martínez Ibarra

En atención a lo expuesto en el asunto, este despacho remite a Usted, informes técnicos elaborado por parte del ingeniero Estructural (Contratista del Departamento Administrativo de Planeación Municipal) EDWAR ALONSO PITA GUARIN, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Vale la pena precisar que, mediante informe técnico de fecha 23 de octubre de 2023, dirigido por el Ingeniero Estructural Edwar Alonso Pita Guarín a Usted, se encuentra la respuesta al Radicado No 2023116000282203 del 21 de septiembre de 2023 (COMUNICACIÓN INTERNA), dirigida a la Doctora LUZ AURA ARÉVALO GRANADOS, Profesional Universitario – Área Jurídica del Departamento Administrativo de Planeación Municipal – de: SUBSECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA- ASUNTO: Respuesta al radicado No 2023104100278303 de Orfeo con fecha de 19 de septiembre de 2023 : Traslado Derecho de Petición de JOHANA MARYORI HOLGUIN BONILLA- Tutela 2023-392, correspondiente a su solicitud para que se realice informe técnico sobre el particular teniendo en cuenta que la señora Luz Marina Sierra residenciada en la Avenida 7 #12-06 Lote 1 del barrio Aeropuerto, allega un informe sobre una reparación y/ reconstrucción que está realizando en su inmueble como consecuencia de que una pared frontal del mismo se le derrumbó.

Sin otro particular

Pues bien, se tiene que, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, y en los términos dispuestos en su parte resolutive, sin perjuicio de la facultad de impugnar la decisión, así como de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

En razón lo anterior, encuentra necesario el Despacho recordar tanto al accionante como a la autoridad cuestionada que el deber del Juez Constitucional que instruye un incidente de desacato se limita a evaluar si la orden judicial impuesta para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, y de la forma prevista.

Podemos concluir de la respuesta emitida por la parte pasiva en este incidente, dada al accionante, se percibe que efectivamente se cumplió con los parámetros jurisprudenciales de que trata el derecho de petición, pues se le dio una respuesta de fondo y congruente a su solicitud, además se comprobó que se realizó la visita ocular por el especialista en dichas construcciones, y de las conclusiones se le dio traslado a la accionante al remitirle dicho experticio. Además de ello, es pertinente indicar que la protección del derecho de petición no implica que se de una respuesta favorable a las pretensiones del peticionante, por lo tanto, este no sería el mecanismo para procurar la imposición de sanciones, que solo se dan en el marco de un proceso contravencional donde se le garantice a los querellados el derecho al debido proceso.

Así las cosas, concluye este Despacho que la accionada, ha adelantado las gestiones pertinentes para a efectos de cumplir con la imposición dada por este Juzgado Constitucional, por lo que no existe mérito para imponer alguna sanción en contra de la accionada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA,** representada esta autoridad por el Dr. **KAROL YESID BLANCO MONROY** en su condición Personero, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente en caso de no ser impugnada la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Procurador Regional de Norte de Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a917686d9fbb90453fc12eb32a9ae06f0d023b23cc1550b9d446e306e84af8b**

Documento generado en 01/11/2023 11:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>